

**AUSENCIA DE ESTADO HECHO QUE LEGITIMA A LA CORTE
CONSTITUCIONAL A FALLAR FUERA DE SU COMPETENCIA**



JOHANA ALFONSINA CAICEDO OSORIO

**TRABAJO DE GRADO PRESENTADO COMO REQUISITO PARA OPTAR EL
TITULO DE ABOGADO**

DIRECTOR DE MONOGRAFIA: SONIA PATRICIA CORTÉS ZAMBRANO

UNIVERSIDAD SANTO TOMAS

FACULTAD DE DERECHO

BOGOTA D.C

2008

TABLA DE CONTENIDO

INTRODUCCIÓN	4
CAPITULO I	
ESTADO SOCIAL DE DERECHO	
1. CONCEPTO	6
1.1. CARACTERISTICAS DEL ESTADO SOCIAL DE DERECHO	8
1.2. CONCEPTO DE ESTADO SOCIAL DE DERECHO CORTE CONSTITUCIONAL	10
2. DEBER DE PROTECCIÓN DEL ESTADO SOCIAL DE DERECHO	
CAPITULO II	
AUSENCIA DE ESTADO	15
1. CONCEPTO	15
1.2. PRESUPUESTOS QUE DETERMINAN LA AUSENCIA DE ESTADO	18
CAPITULO III	
ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONAL	24
1. CONCEPTO	24

1.1 PRESUPUESTOS QUE DETERMINAN EL ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONAL	34
 CAPITULO IV	 42
1. RELACION ENTRE PRESUPUESTOS DE AUSENCIA DE ESTADO Y ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONALES	42
 CAPITULO V	 46
1. FUNCIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL	46
1.2 LA CORTE CONSTITUCIONAL Y EL ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONAL	49
2. ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONAL HECHO QUE LEGITIMA A LA CORTE CONSTITUCIONAL A FALLAR FUERA DE SU COMPETENCIA	
 CAPITULO VI	 57
1. CONCLUSION	57
 RESEÑA BIBLIOGRAFICA	 59

INTRODUCCIÓN

El Estado Social de Derecho, tiene unas obligaciones que se desprenden de su carácter social, como la de brindar bienestar general, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política de Colombia; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, cultural y administrativa de la Nación; y asegurar la vigencia del orden justo. Obligaciones que se enmarcan en la Constitución Política y se establecen en los derechos fundamentales a lo largo de toda ella.

Sin embargo, la corrupción, la pobreza, la deficiencia en la prestación de los servicios públicos y la ubicación geográfica; constituyen los presupuestos de la Ausencia de Estado, hechos que en conjunto dan lugar a vulneraciones de derechos fundamentales dando paso a la declaratoria de Estado de cosas Inconstitucional cuyos presupuestos son los siguientes: la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; la prolongada omisión de las

autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; la adopción de prácticas inconstitucionales, como la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar los derechos; la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos; la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades y el hecho de que todas las personas afectadas por el mismo problema acudan a la acción de tutela para la protección de sus derechos, generando congestión judicial.

El Estado al incumplir su deber social constitucional genera una vulneración masiva de derechos fundamentales, que conlleva indefectiblemente a la intervención de la jurisdicción en su tutela.

La Corte Constitucional quien es la llamada a ser la guardiana de la Constitución Política entra a tutelar estos derechos fundamentales vulnerados, decretando el Estado de cosas inconstitucional ante la ineficacia del accionar del Estado para cumplir sus deberes constitucionales.

La Corte Constitucional, debe ir más allá en muchas ocasiones, de la tutela efectiva de los derechos fundamentales vulnerados, generalmente al indicar como se debe cumplir el fallo, y entra a transgredir los ámbitos de su competencia legítima. Esta ineficiencia del Estado, es la que genera este tipo de decisiones de la Corte Constitucional, las de orden político, que ciertamente están al margen de su competencia.

CAPITULO I

ESTADO SOCIAL DE DERECHO

La Constitución Política de 1991 precisa que Colombia en su artículo 1, es un “Estado Social de Derecho”, donde se encuentran determinados en los capítulos 2 y 3 de dicha Carta; donde las normas tienen que basarse en consonancia a lo estipulado por la Constitución.

La incorporación de dicho principio en Colombia, fue resultado de un nuevo pacto político y social en el que participaban minorías étnicas, religiosas y partidistas tradicionalmente marginadas de las grandes decisiones políticas.¹

Es claro que en la Constitución de 1991, menciona que es deber del Estado colombiano, para que pueda funcionar el Estado Social de Derecho de proteger y garantizar los derechos y libertades de la comunidad. Por otra parte el Estado Social de Derecho requiere de una base económica y recursos financieros suficientes para atender los requerimientos surgidos de dichos derechos, para que éstos no peligren.

¹ Villar Borda Luis. (2007). Estado de Derecho y Estado Social de Derecho, Revista Derecho del Estado, Bogotá D.C. p 91.

Según Rivera, “se refiere a la estructura del poder público en las sociedades capitalistas altamente industrializadas y de constitución democrática, el cual implica la concesión de medios para cubrir determinadas carencias de los colectivos en situación social más desventajosa”², lo que conlleva a que el Estado Colombiano tiene una fuerte estructura de Gobierno, pero esto implica mayores dificultades para llevar a cabo la protección o los medios a los más débiles.

Es por ello, que se deduce que en el Estado Social de Derecho, existe un principio de igualdad material frente a la ley, para efecto de definir las relaciones entre las personas, lo que implica el reconocimiento de la dignidad humana, es decir que somos portadores de derechos que deben ser protegidos, pero materialmente no nos encontramos en las mismas condiciones, ya que unos han salido más favorecidos que otros.

Igualmente al Estado Social de Derecho, se le conoce porque acepta e incorpora a partir de su Constitución derechos sociales fundamentales los cuales obligan a determinadas prestaciones por parte del Estado o de los particulares, en cuanto a los derechos políticos y civiles tratan de evitar que estos no sean ignorados.³

Lo que pretende dicho Estado, es establecer un orden económico-social basado en la igualdad de oportunidades, en la procura de un mínimo existencial para garantizar la dignidad humana. Es por ello que el Estado

² Madriñán Rivera Ramón Eduardo. (2001). El Estado Social De Derecho. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Medellín-Colombia.p 54.

³ Villar Borda Luís. (2007). Estado de Derecho y Estado Social de Derecho, Revista Derecho del Estado, Bogotá. p 86.

Colombiano estipula en el artículo 1 de la Constitución Política sus cuatro postulados: la dignidad humana, el trabajo, la solidaridad y la prevalencia del interés general.

La dignidad humana como primer postulado se basa en el bien supremo de la persona que es la felicidad, el cual implica el respeto recíproco y el de no ser excluido de una comunidad o de una relación jurídica.

El otro postulado es el del trabajo, donde las personas que habitan el Estado, obtengan un fin para poderlo realizar mediante acciones externas que impliquen la realización de actividades mediante una remuneración.

La solidaridad se debe interpretar como una ayuda mutua entre los habitantes, ya sea por distintos factores.

Y por último, encontramos la prevalencia del interés general el cual consiste para Madriñán en lo siguiente: el interés general no prevalece sobre aquellos bienes esenciales de la persona es decir que la comunidad no puede disponer de la vida o de la libertad cualquiera de los individuos que forman parte de la comunidad, el Estado tiene el deber de proveer ciertos bienes de tipo común como la paz, el orden social, el orden público entre otros; donde se concluye que tal interés general debe prevalecer sobre el particular no esencial del individuo.⁴

1.1 CARÁCTERÍSTICAS DEL ESTADO SOCIAL DE DERECHO

⁴ Madriñán Rivera Ramón Eduardo. (2001). El Estado Social De Derecho. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Medellín-Colombia. p 89

Colombia al ser un Estado Social de Derecho, posee unos fines esenciales para que éste se desarrolle perfectamente, con el fin de servirle a la comunidad y promover la prosperidad de sus ciudadanos.

Mantener el Estado Social de Derecho, implica desarrollar los presupuestos que éste contiene para asegurar una convivencia pacífica y velar por un orden justo.

Villar Borda, realiza la clasificación de los presupuestos o fines esenciales del Estado Social de Derecho de la siguiente forma:

1. La procura de un mínimo existencial: El cual consiste en que el Estado debe mantener la existencia humana digna, mediante acciones que saquen a los individuos de situaciones de necesidad⁵. Donde se le concede al Estado una función asistencial para la comunidad.
2. Igualdad de oportunidades: Doebling dice “consiste en el mantenimiento de iguales oportunidades de comportamientos sociales distintos, que han sido asumidos individualmente”⁶ donde las personas tengan la capacidad de aceptar o no las oportunidades que se les presente, y así tengan la oportunidad de tener una formación ya sea laboral, profesional o educativa.

⁵ DOEHRING, KARL. (1986). Estado Social, Estado de derecho y orden democrático. Primera edición 1978, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales. p 159.

⁶ DOEHRING, KARL. (1986). Estado Social, Estado de derecho y orden democrático. Primera edición 1978, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales. p 168.

3. Procura del orden económico: El Estado tiene la competencia de realizar la dirección y regulación del proceso económico, donde se suministre un buen funcionamiento y estructura de la actividad económica.
4. Procura de un orden social: Se observan aspectos de la realidad social, bien sea para evitarlos, promoverlos o corregirlos.⁷

1.2 CONCEPTO DE ESTADO SOCIAL DE DERECHO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL

El Estado Social de Derecho, es un principio fundamental en nuestra organización política. El concepto de Estado Social de derecho nació en Europa en la segunda mitad del siglo XX, como una forma de organización estatal, y en crear supuestos de personas libres e iguales.

La Corte Constitucional, ha manifestado en distintas sentencias, el concepto, dando así una claridad sobre el papel que éste desempeña. Establece en algunas sentencias lo siguiente que el Estado Social de Derecho está encaminado a “realizar la justicia social y la dignidad humana mediante la sujeción de las autoridades públicas a los principios, derechos y deberes sociales de orden constitucional”⁸, llegando así a la igualdad material que consiste en la protección especial a los más débiles, donde es deber del Estado colombiano corregir las desigualdades existentes y en garantizar a las

⁷ Madriñán Rivera Ramón Eduardo. (2001) . El Estado Social De Derecho. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Medellín-Colombia, 2001.

⁸ Colombia, Corte Constitucional (2001, octubre), “Sentencia C-1064”, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y Jaime Córdoba Treviño, Bogotá.

personas o grupos en situación de desventaja el goce efectivo de sus derechos fundamentales.

Por otra parte, El Estado Social de Derecho pretende dos supuestos, el primero “la consagración del principio de igualdad y en su consecuencia obligada: los derechos sociales y económicos y en la prestación de servicios públicos. En segundo lugar “a través de los derechos de participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política y administrativa y cultural de la nación”⁹, el cual consiste en el principio democrático que tiene los ciudadanos al ejercerlo de acceder a la justicia, al derecho al voto y al derecho de ser elegido.

Al referirse al término social la Corte se ha pronunciado “que la acción del estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas”¹⁰, donde el Estado debe estar en plena disposición para poder contrarrestar las desigualdades sociales y ofrecer oportunidades necesarias a los ciudadanos en su libre desarrollo.

Es así, como la Corte Constitucional ha señalado en diferentes oportunidades la importancia del Estado Social de Derecho, el cual su objetivo principal es el de promover la prosperidad en general, garantizar la efectividad de los derechos y deberes estipulados en nuestra Carta Magna, en facilitar la activa participación de los ciudadanos, en tener el acceso a los servicios públicos

⁹ Colombia, Corte Constitucional (1995, noviembre), “Sentencia C-566”, M.P Eduardo Cifuentes Muñoz, Bogotá.

¹⁰ Colombia, Corte Constitucional (1998, noviembre) “Sentencia SU-747”, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, Bogotá.

domiciliarios como parte básica para el mantenimiento sano de los habitantes y lograr una sociedad equitativa, igualitaria y justa.

2. DEBER DE PROTECCIÓN DEL ESTADO SOCIAL DE DERECHO

Los individuos se encuentran en condiciones de debilidad, por varios factores como son: la pobreza, origen étnico, estado de salud, edad, género, ubicación geográfica, entre otros, se encuentran en una condición de indefensión con respecto a los problemas que se les presentan a diario y no cuentan con los recursos necesarios para satisfacer sus necesidades básicas. Estos sucesos les dan a estas personas una situación de desventaja en el ejercicio de sus derechos y libertades, donde les es imposible ejercerlos y hacerlos valer en condiciones de igualdad.

El Estado Colombiano tiene el deber de proteger a estas personas, quienes frecuentemente desconocen cuáles son sus derechos, ignoran los medios para hacerlos valer y carecen de los recursos para acudir ante la justicia¹¹.

La personería de Bogotá, en el documento “conceptos básicos sobre derechos humanos”¹² determina cuales son los factores de la condición de vulnerabilidad de aquellos grupos o comunidades que por circunstancias de pobreza, estado de salud, origen étnico, se encuentren en situación de debilidad: la falta de

¹¹. Personería de Bogotá. “Conceptos básicos sobre derechos humanos”. <http://www.persoedunet.gov.co/index.php?idcategoria=1054> Consulta febrero 18 de 2008.

¹² Personería de Bogotá. “Conceptos básicos sobre derechos humanos”. <http://www.persoedunet.gov.co/index.php?idcategoria=1054> Consulta febrero 18 de 2008

igualdad de oportunidades, incapacidad para satisfacer sus necesidades básicas, desnutrición, enfermedad y la incapacidad de acceder a los servicios públicos. Causas que no elevan el nivel de vida de las personas que se encuentran en esta situación, que toda persona por mandato constitucional tiene que obtener la protección de dichos derechos ignorados.

Con el fin de proteger a las comunidades en condiciones de debilidad, la Constitución Política de Colombia estipula en su artículo 13, lo siguiente: “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua religión, opinión política o filosófica”; como también el Estado promoverá condiciones para que dicha igualdad sea real y efectiva y así tome medidas a favor de grupos discriminados y marginados.

Ese mismo artículo menciona el deber de protección especial por parte del Estado de las personas que por su condición física, económica o mental, se encuentren en circunstancia manifiesta de debilidad y sancionará maltratos o abusos que se cometieren contra ellas; es por ello que se observa el reconocimiento que le otorga la Constitución Política al derecho a la igualdad, como derecho fundamental al ser un elemento de respeto y desarrollo de para las personas.

El derecho a la igualdad, lo que busca es la igualdad ante la ley, igualdad de protección y el otorgamiento al buen trato por parte de las autoridades con las

personas; como también la existencia de la obligación de dichas autoridades de otorgar los mismos supuestos de hecho como iguales consecuencias jurídicas.

La igualdad se interpreta de dos maneras, la primera es que cada uno pueda ejercer un derecho de la misma manera que los demás y la segunda que todos son titulares de los mismos derechos, donde la única condición es que todos gocen los mismos derechos.

La Constitución de 1991, incorpora el derecho a la igualdad material el cual tiene por finalidad la existencia de una estructura de oportunidad de desarrollo personal y económico para las personas, como también el Estado se encuentra en la obligación de intervenir en los casos de diferencias económicas, sociales y de distribuir equitativamente oportunidades. Por lo tanto, en situaciones de debilidad manifiesta la Constitución Política establece la protección de los ciudadanos al bienestar general y al mejoramiento de la calidad de vida como fines esenciales.

Con respecto, a la protección de los individuos en condiciones de debilidad es importante anotar que la Constitución Política de Colombia exige su aplicación inmediata mediante el artículo 85 por ser un derecho fundamental el de tener las mismas posibilidades y de no encontrarse en situaciones que puedan disminuir su calidad de vida, es por ello, que el mecanismo de protección que tienen las personas es la de interponer ante la Corte Constitucional una acción de tutela con respecto a sus derechos constitucionales vulnerados o amenazados; donde la protección consistirá en una orden de actuar u omisión frente a la situación mediante un fallo de la Corte Constitucional.

Señala la Corte Constitucional, que las normas constitucionales plasman un idéntico tratamiento para todos, y es deber del Estado colombiano de prever las consecuencias jurídicas distintas para hipótesis diferentes¹³

Es deber constitucional del Estado Social de derecho de implementar políticas públicas en pro del bienestar general, cuidando con especial atención a la población vulnerable, para evitar precisamente la violación de sus derechos constitucionales fundamentales. Al no evitar la violación de los derechos fundamentales, nos encontramos con la ausencia de Estado.

CAPITULO II

AUSENCIA DE ESTADO

1. CONCEPTO

Para abordar el concepto de “Ausencia de Estado”, analicé algunos pronunciamientos de entidades gubernamentales y no gubernamentales sobre el tema. En primer lugar, el Plan Nacional de Rehabilitación que es un plan especial de la Presidencia de la República que busca generar ámbitos de convivencia pacífica para los colombianos, plantea que existe esta figura por “la carencia de aparatos públicos de prestación de servicios sociales, a la ausencia de oficinas regionales, a la falta de infraestructura de vías de acueductos y telecomunicaciones, la inexistencia de mecanismos de participación ciudadana que puedan congregar a las comunidades locales y

¹³ Colombia, Corte Constitucional (1992, mayo), “Sentencia C-472”, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, Bogotá.

comprometerlas en proyectos de acción política pacífica”.¹⁴ Se refieren a la “no presencia del Estado” como la causa de la violencia en Colombia, y los simplifican en cuatro grandes grupos dentro de ellos la ausencia del estado, que se determina por factores como la pobreza.

Por otra parte, LUIS CARLOS OSORIO miembro del equipo de derechos humanos de la Fundación Hermera, plantea dos supuestos de esta figura: el primero se da por la ausencia de Estado en los territorios y el segundo por la presencia del Estado Colombiano como antagonista, es decir el papel que juega el Estado totalmente opuesto a sus metas de protección.¹⁵

Argumenta Sandra Torres, investigadora del Cinep, que la Ausencia de Estado es “un abandono del Estado para legitimar la creación de grupos paramilitares”¹⁶ es decir que si el Estado no protegía a los colombianos de la agresión de la guerrilla no quedaba otro remedio que acudir a otros grupos alzados en armas, que contrarrestaron sus ataques.

Diferentes posiciones se encuentran con respecto al concepto, pero démosle un giro más amplio y entendible para nosotros como ciudadanos. Al referirnos a la “Ausencia de Estado”, en Colombia la interpretamos de distintas formas; una

¹⁴ Banco de la República “Criminalidad en Colombia”, p://www.banrep.gov.co/docum/borrasem/intro004. Consulta marzo 13 de 2008

¹⁵ OSORIO Luis Carlos. “Situación de los derechos humanos de los pueblos indígenas de Colombia, análisis comparativo enero 1 a noviembre 30, años 2001-2002”. www.etniasdecolombia.org. Consulta marzo 20 de 2008.

¹⁶ BUSTAMANTE Maria Clara Torres . “El drástico giro en las declaraciones de Mancuso”. www.cinep.org. Consulta marzo 20 de 2008.

de ellas y la más común que encontramos es la “No presencia del Estado colombiano”, la cual consiste en la no asistencia o manifestación por parte de éste en situaciones que ponen en peligro la integridad de las personas o en presencia de dificultades ya sean económicas, políticas y culturales.

Se puede decir, que el pueblo vive una incertidumbre a cerca de la presencia de la presencia del Estado de cara a la insatisfacción de sus necesidades básicas, cuyo deber de satisfacción le compete en primera instancia al Estado.

Sin embargo, la situación actual de nuestro país, nos refleja que la ausencia de Estado, se manifiesta en cuanto a la deficiencia en la prestación de servicios públicos, a la ubicación geográfica de distintas poblaciones, a la reacción tardía del Estado, a la falta de salud, mortalidad infantil, precariedad de sus programas de desarrollo, entre otros.

Siendo Colombia un Estado Social de Derecho tiene el deber constitucional de proteger, garantizar los derechos y libertades de las personas. Se encuentra relacionado equivalentemente a que el Estado Colombiano deber tener una base económica y financiera para cubrir los requerimientos que conllevan al cumplimiento de sus promesas constitucionales (derechos sociales). Los fines esenciales del Estado estipulados en el artículo 2 de la Constitución Política, son los deberes explícitos que éste debe tener para mantener un orden justo y garantizar una convivencia pacífica entre los habitantes.

La Ausencia de Estado, se entiende como la omisión o el olvido del deber constitucional por parte del Estado Colombiano con sus habitantes, al no

cumplir con sus deberes de protección y cubrimiento de sus necesidades fundamentales dando lugar a la vulneración de derechos constitucionales.

El Estado Colombiano se ausenta, al no ser eficiente en el cumplimiento de sus deberes constitucionales frente a las necesidades de la población.

1.2 PRESUPUESTOS QUE DETERMINAN LA AUSENCIA DE ESTADO

Analizado los informes periodísticos, de organismos no gubernamentales y organismos gubernamentales como Etnias de Colombia, la Corporación de Transparencia por Colombia, el DANE, el Centro de investigación y educación popular (cinep) y LAPOP (Latin American Public Opinion Project); se deducen los siguientes presupuestos para determinar la Ausencia de Estado:

A) INEFICIENCIA EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS

Consiste en la ineficiencia en la prestación de los servicios públicos que ofrece el Estado, por ejemplo respecto a la falta de servicios sanitarios y de acueducto que se abastecen de agua de río o lluvia; poniendo en riesgo la salud y el bienestar de los habitantes de un sector.

En el Llano Seco que se encuentra ubicado en el municipio de Sucre, han reportado dichas carencias con respecto a los servicios públicos, mencionan que existe escasez de jornadas de recolección de aseo urbano, la insuficiencia

de electrificación en el pueblo, y no existe abastecimiento de agua potable para sus habitantes.

En el departamento del Chocó, existe deficiencias e irregularidades en cuanto a la prestación de servicios públicos, un informe realizado por el DANE en 1993, refleja que la carencia de agua potable afecta a los habitantes de dichas poblaciones; como también existe un déficit de electrificación y alcantarillado, generando una calidad de vida no satisfecha por sus habitantes. Por otra parte en el Chocó, las vías de acceso a las poblaciones son bastante difíciles, y puede éste ser un factor que impida que el actuar del Estado sea eficiente.

VIVIENDAS Y SERVICIOS PUBLICOS, 1993

Energía eléctrica	44,6 %
Acueducto	21,7 %
Alcantarillado	9,6 %
Sin servicios	46,3 %

FUENTE: DANE, Censo 1993.

B) POBREZA

La pobreza debe observarse como una situación o forma de vida que surge como producto de la imposibilidad de acceso y carencia de los recursos para satisfacer las necesidades básicas tanto físicas como psíquicas de las personas.¹⁷ Donde existe un detrimento en la calidad de vida de los habitantes

¹⁷ <http://es.wikipedia.org/wiki/pobreza>

con respecto a su alimentación, vivienda, educación, acceso al agua potable entre otros. Es decir la pobreza es el resultado económico y social de un territorio excluido de los beneficios totales de la sociedad. En el caso colombiano el desempleo, el costo de la vida, el abandono de infantes madres cabeza de familia, la muerte por desnutrición de niños menores de cinco años entre otros.

En los años 2004 a 2006 se presento el siguiente índice de desempleo.

TASA DE DESEMPLEO

AÑOS 2004 A 2006

NACIONAL Y 13 CIUDADES PRINCIPALES

Periodo	Nacional %	13 Ciudades
Enero 2004	17,00	18,10
Febrero 2004	15,40	17,10
Marzo 2004	13,60	16,20
Abril 2004	14,70	16,90
Mayo 2004	13,60	14,80
Junio -2004	14,10	15,80
Julio -2004	12,90	15,30
Agosto 2004	13,10	15,10
Septiembre - 2004	12,50	14,90
Octubre- 2004	12,40	14,10
Noviembre -2004	11,70	13,90
Diciembre - 2004	12,10	13,00

Enero 2005	13,20	16,10
Febrero 2005	14,00	16,10
Marzo 2005	13,10	15,10
Abril 2005	12,00	14,50
Mayo 2005	12,50	13,90
Junio 2005	11,40	14,00
Julio 2005	11,80	14,10
Agosto 2005	11,30	13,80
Septiembre 2005	11,20	13,50
Octubre 2005	10,00	12,01
Noviembre 2005	10,20	12,01
Diciembre 2005	10,40	12,20
Enero 2006	13,40	16,00
Febrero 2006	13,20	14,20
Marzo 2006	11,30	12,20
Abril 2006	12,10	12,70
Mayo 2006	11,80	13,10
Junio 2006	10,50	12,50
Julio 2006	12,60	13,80
Agosto 2006	12,90	12,70
Septiembre 2006	12,90	12,80
Octubre 2006	11,40	11,40
Noviembre 2006	11,00	11,30
Diciembre 2006	12,80	12,00

Fuente: DANE

Durante el año de 2007, el índice de desempleo disminuyó en 0.9% en relación al 2006, al pasar de 12% a 11.1% respectivamente.

El Dane informó que el desempleo del año 2006 al 2007 presentó una disminución en 0.9%, con lo cual en el país hay 167.000 desocupados menos que en el año 2006.

En ese mismo informe, el Dane revelo que la ciudad que tuvo el mayor índice de desempleo fue la ciudad de Ibagué con una tasa de 15.7% y Bucaramanga la ciudad con el índice mas bajo de 9.7%, mientras en Bogotá este índice fue de 10.5%.

TASA DE DESEMPLEO

NACIONAL Y 13 CIUDADES PRINCIPALES

Periodo	Nacional %	13 Ciudades
Enero 2007	13,80	12,90
Febrero 2007	12,70	12,80
Marzo 2007	12,00	12,60
Abril 2007	11,00	11,60
Mayo 2007	11,40	11,80
Junio 2007	11,71	14,70
Julio 2007	11,02	12,30
Agosto 2007	10,06	11,10
Septiembre 2007	10,07	11,00
Octubre 2007	10,00	10,70
Noviembre 2007	9,40	9,00
Diciembre 2007	9,90	10,30
Enero de 2008	13,10	12,40
Febrero de 2008	12,00	12,70
Marzo de 2008	11,1	11,9

Abril de 2008	11,00	11,50
----------------------	--------------	--------------

Fuente: DANE

C) UBICACIÓN GEOGRÁFICA

Ciertas poblaciones de nuestro país, tienen problemas en sus condiciones geográficas y vías de acceso, llegar a ellas requiere estar en una lancha hasta por diez horas, es decir las vías terrestres son limitadas (bajo nivel de carreteras pavimentadas); donde se puede encontrar que la única manera de desplazarse es por vía aérea o fluvial y es por ello que se encuentran aislados.

Por otra parte este factor interviene en la imposibilidad del abastecimiento de alimentos, medicamentos y de centros de salud.

D) CORRUPCIÓN

En ciertas comunidades se encuentran manejos irregulares con respecto a los recursos económicos de las entidades territoriales.

Colombia, según LAPOP de 2006 (Latin American Public Opinion Project) ocupa el puesto número 59 entre 163 en el índice de percepción de corrupción de Transparencia Internacional 2006.¹⁸ En el mismo artículo mencionan el estudio realizado por la Vicepresidencia de la República y el Banco de la República, donde señalan que la corrupción en nuestro país resulta de las compras estatales y de los desvíos presupuestales; el primero consiste en precios cerca de 480 millones de dólares, y el segundo en 1.7 billones de dólares, cifras alarmantes para el desarrollo de nuestra sociedad.

¹⁸ Corporación Transparencia por Colombia (2006). La corrupción en Colombia. Recuperado el 27 de mayo de 2008. <http://www.transparenciacolombia.org.co>

Por otra parte, al realizar en dicho estudio encuestas a los empresarios reconocieron que casi siempre recurren a pagos extraoficiales para dominar licitaciones o concursos, donde se observa el manejo de influencias por parte de las entidades tanto departamentales como municipales.

Igualmente en el sector de la salud se encuentra los altos índices de corrupción en nuestro país, el Informe Global de Corrupción de Transparencia Internacional del 2006 publicó un estudio donde revela que cada 15 de 100 colombianos pagaron sobornos al sector de la salud, con respecto a la omisión de pagos de tarifas, falsificación de documentos de cobertura para pacientes especiales, facturación ilegal a los aseguradores, creación de pacientes “fantasmas”, los suministros farmacéuticos pueden ser desviados.¹⁹

Se concluye como los factores se encuentran presentes en el panorama Colombiano y ello puede explicar la ineficiencia de las políticas públicas y la debilidad del Estado Social de cara al cumplimiento de sus deberes constitucionales sociales, generándose con ello la violación generalizada de derechos fundamentales, cuando tales fenómenos se reúnen vulnerando derechos fundamentales la Corte Constitucional entra a tomar partidos y en vía de tutela declara el Estado de cosas inconstitucional.

CAPITULO III

ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONAL

¹⁹ Corporación Transparencia por Colombia (2006). La corrupción enferma a la salud. Recuperado el 27 de mayo de 2008. <http://www.transparenciacolombia.org.co>

1. CONCEPTO

La Corte Constitucional desde 1997, ha desarrollado el concepto de estado de cosas inconstitucional, con la sentencia SU-559 de 1997, que consistió en el tratamiento de un estado de cosas contrario a la Constitución Política, a la distribución del situado fiscal en materia educativa y en la afiliación de los docentes de las entidades territoriales al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; se dio a conocer en ese año por primera vez en nuestro país dicha figura. Posteriormente en la sentencia T-025 de 2004, establece dicha noción cuando se compruebe lo siguiente: “se presenta una repetida violación de derechos fundamentales de muchas personas que pueden entonces recurrir a la acción de tutela para obtener la defensa de sus derechos y colmar así los despachos judiciales y cuando la causa de esa vulneración no es imputable únicamente a la autoridad demandada, sino que reposa en factores estructurales.”²⁰

Es decir que sí existe una vulneración repetida de los derechos fundamentales que afectan a un sinnúmero de personas y cuya solución requiere la intervención de distintas entidades para atender problemas estructurales, y la Corte Constitucional compruebe de ello, declarara la existencia de un estado de cosas inconstitucionales con el objetivo de ordenar mejoras para las personas que han interpuesto acciones de tutela y las que no lo han ejercido para lograr la protección de sus derechos fundamentales.

²⁰ Colombia, Corte Constitucional (2004, enero), “Sentencia T-025”, M.P Manuel José Cepeda Espinosa, bogotá.

La Corte Constitucional ha decretado en siete ocasiones la existencia de un estado de cosas inconstitucional. La primera, lo hizo ante la omisión de dos municipios en afiliar a docentes a su cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a pesar de los descuentos realizados para prestaciones y pensiones sociales.²¹

Posteriormente declaró la figura por la situación de violación continua de los derechos de los sindicatos y procesados detenidos en las diferentes cárceles del país²²; la tercera vez, fue por la falta de un sistema de seguridad social en salud para los sindicatos y reclusos;²³ la cuarta situación fue por la mora habitual en el pago de mesadas pensionales, durante un período prolongado de tiempo, en los departamentos de Bolívar²⁴ y de Chocó²⁵.

La sexta circunstancia, por omisiones en la protección de la vida de defensores de derechos humanos frente a las amenazas permanentes contra la vida de

²¹ Colombia, Corte Constitucional (1997,), “Sentencia SU-559”, M.P Eduardo Cifuentes Muñoz, Bogotá

²² Colombia, Corte Constitucional (1998, abril),” Sentencia T-153”, M.P Eduardo Cifuentes Muñoz. Bogotá.

²³ Colombia, Corte Constitucional (1998, octubre), “Sentencia T-606 y T-607”, M.P José Gregorio Hernández Galindo. Bogotá.

²⁴ Colombia, Corte Constitucional (1999, julio),” Sentencia T-525”, M.P Carlos Gaviria Díaz. Bogotá.

²⁵ Colombia, Corte Constitucional (2000, febrero), “Sentencia SU-090”, M.P Alejandro Martínez Caballero. Bogotá.

estas personas²⁶ y la última situación fue por la omisión en la convocatoria de un concurso de méritos para el nombramiento de notarios.²⁷

La vulneración de los derechos fundamentales, en buena parte es debido a condiciones de sobrepoblación, como el trabajo, la educación, la alimentación, la salud, la familia, la recreación entre otros.²⁸ Esto significa que en cuanto a los puestos de trabajo y educación son escasos con respecto a la demanda de éstos, donde se observa que se impone la ley del más fuerte y da cabalidad a la corrupción y a la extorsión.

Los derechos fundamentales estipulados en la Constitución Política, comenta Cifuentes que son precisamente “una limitación al principio de las mayorías, con el mínimo de garantizar los derechos de las minorías y de los individuos”,²⁹ es decir el juez constitucional está obligado a tomar la vocería de las minorías, grupos olvidados y que tienen dificultad al acceso de organismos políticos.

Es por ello que cuando se presenta el Estado de cosas inconstitucional, la Corte Constitucional es llamada para que preste la atención debida y exija la

²⁶ Colombia, Corte Constitucional (1998, octubre) “Sentencia T-590”, M.P Alejandro Martínez Caballero. Bogotá.

²⁷ Colombia, Corte Constitucional (1998, mayo) “Sentencia SU-250”, M.P Alejandro Martínez Caballero; y la sentencia T-1695 de 2000, M.P Marta Victoria Sáchica Méndez. Bogotá

²⁸ Muñoz Cifuentes Eduardo. (1998). Estado de cosas inconstitucionales los centros de reclusión del país. En foro Colombiano año 30, volumen 59, julio.p 19

²⁹ Muñoz Cifuentes Eduardo. (1998). Estado de cosas inconstitucionales los centros de reclusión del país. En foro Colombiano año 30, volumen 59, julio.p 21

toma de medidas por parte de las distintas ramas del poder y órganos para la solución inmediata de las distintas situaciones.

Es necesario señalar que la Corte Constitucional, en los casos ya mencionados tomó decisiones en los siguientes sentidos:

1. Ante la omisión de dos municipios en afiliar a los docentes a su cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: La Corte, se pronunció que frente a los docentes de Maria la Baja y Zambrano, éstos deben ser tratados en igualdad de condiciones respecto a los demás docentes sin importar cuál es su fuente de financiación. Es decir que su no afiliación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio constituye una vulneración al derecho a la igualdad, y más aun cuando la mayoría de los docentes que son financiados con recursos del situado fiscal fueron afiliados al Fondo. La Corte Constitucional observó que la acción de tutela era procedente, en razón que se cuestionaba la conducta pública desde una perspectiva constitucional. Igualmente declaró que las autoridades competentes deberán corregir sus funciones en un plazo razonable.
2. Por la situación de violación continua de los derechos de los sindicados y procesados detenidos en las distintas cárceles del país: La Corte Constitucional, con respecto a la tutela presentada observó que factores como el hacinamiento, deficiencias de los servicios públicos y asistenciales de los individuos en las cárceles de nuestro país, era la causa de las condiciones de vida no muy dignas en las penitenciarias, ya que las circunstancias estaban vulnerando los derechos

fundamentales como la dignidad humana, vida, integridad personal y el derecho a la familia. La Corte al ver dichas circunstancias en los establecimientos carcelarios, ordenó al Ministerio de Justicia y del Derecho, al INPEC y al Ministerio de Hacienda que tomaran las medidas presupuestales necesarias para solucionar las condiciones de las personas que se encuentran reclusas en las penitenciarias. Igualmente que estas autoridades públicas elaboraran un plan de construcción y reparaciones carcelarias con el fin de garantizar a los reclusos mejores condiciones de vida. Ordenó la Corte, que el INPEC separe completamente los internos sindicados de los condenados, que recluyan en establecimientos especiales a los miembros de la Fuerza Pública y que se tomen las medidas para garantizar el orden público y los derechos fundamentales de los reclusos. A los gobernadores, alcaldes, presidentes de Asambleas departamentales, Concejos Distritales y Municipales ordenó la Corte, que cumplieran con la obligación de crear y mantener centros de reclusión propios.

3. Debido a la falta de un sistema de seguridad social en salud para los sindicados y reclusos: La Corte Constitucional al examinar la acción de tutela presentada por un recluso de la Penitenciaría Nacional de Cúcuta que presentaba un problema en la columna vertebral desde antes de entrar a la cárcel; había solicitado en repetidas ocasiones la toma de una radiografía, pero siempre le negaban el permiso para ir al Hospital. La Corte, se pronunció sobre el caso que el trato que se les proporciona a los internos en ocasiones es displicente, como también existe una desorganización en el sistema de salud con respecto a la atención

médica; donde en algunos casos postergan los cuidados más importantes de salud; no existía bastantes medicamentos para suministrar y en ese momento se vulneran los derechos fundamentales a la salud y a la integridad de los internos. La Corte ordenó al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario “INPEC”, y paralelamente con los ministerios de Justicia y del Derecho de Hacienda, de Salud y con el Departamento Nacional de Planeación, contrataran o constituyeran un sistema de seguridad social, bajo la modalidad subsidiada, los cuales cubrieran con todas la atenciones para los internos.

4. Por la mora habitual en el pago de mesadas pensionales, guante un período prolongado de tiempo, en los departamentos de Bolívar y de Chocó: En los Departamentos de Bolívar y del Chocó hubo la situación que las personas que instauraron la acción de tutela era por la demora en el pago de las mesadas pensionales, vulnerándoles así el derecho al mínimo vital. La Corte Constitucional, observó que a las personas les estaban violando sus condiciones mínimas de subsistencia por dicho retardo, los tutelantes dependían del debido pago para su manutención. La Corte, ordenó a los Gobernadores de los Departamentos de cancelar a los demandantes las respectivas mesadas adeudadas siempre y cuando existiera la partida presupuestal; si ésta no alcanzase, tendrían que realizar gestiones para obtener los recursos necesarios para cumplir con dicha obligación.
5. Por omisiones en la protección de la vida de defensores de derechos humanos: La situación se presentó por la omisión del estado de acoger medidas para garantizar los derechos de los defensores humanos, frente

a las amenazas constantes contra la vida de estas personas. La Corte Constitucional hizo un llamado a las autoridades para que éstas establezcan políticas de guarda, protección y promoción de los derechos humanos; igualmente aclara que la obligación es para todas las personas que habitan el país, como también la Procuraduría y la Defensoría del Pueblo.

6. Por la omisión en la convocatoria de un concurso de méritos para el nombramiento de los notarios: Se presentó la situación de la falta de convocatoria a un concurso de méritos para el nombramiento de notarios, la Corte Constitucional notó que no hubo voluntad política para realizar los concursos. Por ello la Corte, ordenó que en el término de seis meses, contados a partir de la notificación de la sentencia, se tendría que convocar a los concursos abiertos para los notarios.
7. Población desplazada: Las acciones de tutela interpuestas por los ciudadanos desplazados, fue por la falta de respuesta de las instituciones a las solicitudes para el otorgamiento de las ayudas previstas en los programas de vivienda, servicios de salud, prestación humanitaria, educación y que se pudieran inscribir en el Sistema Único de Registro para tener la calidad de desplazado. La Corte Constitucional ordenó que las autoridades responsables dieran respuestas a las solicitudes que fueron radicadas, dentro del mes siguiente a la notificación de la sentencia; como también la Corte estableció que la Red de solidaridad, a través de las seccionales de las zonas que se encuentran los desplazados, se les adelante la inscripción en el Registro Único de Población Desplazada y garanticen el acceso efectivo al

sistema de salud. Igualmente con las solicitudes de entrega de ayuda humanitaria de emergencia, en un plazo no mayor de ocho días de la notificación de esta sentencia se realice las gestiones inmediatamente para proporcionarlas. La Corte Constitucional decidió que al tema del acceso al sistema de educación de los menores de 15 años, sean efectivas a través de la Red de Solidaridad Social y alas Secretarias de Educación de las entidades territoriales donde se ubiquen los tutelantes. Distintas órdenes que emitió loa Corte Constitucional para que se cumpliese el fallo.

Dichas medidas buscan la corrección de las situaciones que se generaron por la repetida vulneración de los derechos fundamentales, dándoles a estos derechos un carácter general ya que afectan a un sinnúmero de personas, y sus causas sean de naturaleza estructural; es decir que su origen no es únicamente de la autoridad demandada sino que confiere a distintas entidades.

La violencia, la corrupción, la extorsión y la carencia de oportunidades, dan lugar al estado de cosas inconstitucional; puesto que a la evidente violación de los derechos fundamentales como la dignidad, la vida, la integridad personal, los derechos de la familia, la salud, trabajo; son objeto de protección para el Estado Social de Derecho y su obligación es garantizarlos.

Por otra parte la oficina en Colombia del alto comisionado de naciones Unidas, convocó una Misión Internacional de expertos independientes para elaborar un

informe técnico jurídico sobre la situación carcelaria, para poder identificar los hechos violatorios a los derechos humanos.³⁰

La Misión Internacional determinó las condiciones para que dan lugar a el Estado de cosas inconstitucional con los siguientes supuestos:³¹

- a) Patrón de violaciones graves y sistemáticas: En cuanto a que se observó una existencia de un patrón de violaciones graves, sistemáticas y generalizadas de las obligaciones del estado Colombiano con ocasión a los derechos humanos de los establecimientos carcelarios. Consiste en como es el mal trato de las autoridades judiciales, policiales y penitenciarias con las personas en detención, y claramente constituyen a la violación de los derechos fundamentales de las personas.
- b) Ingobernabilidad y violencia: Se constató la falta de capacidad de gestión, de los limitados recursos financieros, logísticos y humanos disponibles. A esto se le asume la suma impresionante de corrupción e impunidad del sistema carcelario.
- c) Incumplimiento de obligaciones: El Estado colombiano no se compromete seriamente a proteger la vida, integridad física, dignidad y seguridad jurídica de las personas y más aun de los que se encuentran

³⁰ Marcos Martínez Federico. (2002) Centros de reclusión en Colombia: Un Estado de cosas Inconstitucional y de Flagrante violación de derechos humanos. Revista en derecho penal, Numero 29, febrero- marzo.

³¹ Marcos Martínez Federico. (2002). Centros de reclusión en Colombia: Un Estado de cosas Inconstitucional y de Flagrante violación de derechos humanos.. Revista en derecho penal, Numero 29, febrero- marzo. p 32

privados de la libertad. Situación que lleva a que no existe seguridad humana de la población general del país.

- d) Responsabilidades: La Misión observó que el Estado Colombiano a través de sus instituciones responsables, no ha adoptado medidas efectivas para resolver las situaciones, ni tampoco ha realizado la debida aplicación de las leyes vigentes y las normativas en cuanto a los derechos humanos.
- e) Las autoridades Colombianas: Constituye un mero ejercicio de relaciones públicas que esconde la verdadera crisis de los derechos humanos y fundamentales. Donde las instituciones responsables minimizan la situación e igualmente realizan manipulaciones de estadísticas.
- f) Política Criminal: Existen evidentemente problemas sociales y políticos que no se encararan debidamente, esto da lugar a la sobrecriminalización de conductas, de contravenciones, incremento de penas, el aumento de delitos in excarcelables y el agravamiento de penas. Comportamientos que deben ser de un control social, donde el estado colombiano no realiza visitas e incumple con su obligación legal de verificar las condiciones de las penas.

1.1. PRESUPUESTOS QUE DETERMINAN EL ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONAL

La Corte Constitucional, ha estipulado los siguientes factores: a) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas, b) la prolongada omisión de las autoridades

en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos, c) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; d) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos; e) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones que exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; f) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial.

Ha ordenado la Corte Constitucional, en estos casos que: se diseñen políticas, planes o programas que garanticen de manera adecuada los derechos fundamentales, se apropien los recursos necesarios para garantizar la efectividad de dichos derechos; se modifiquen las fallas de organización y de procedimiento que sean violatorias a la Constitución Política; se modifique el marco jurídico cuyas falencias han ayudado al estado de cosas inconstitucionales y por último que se realicen los trámites administrativos, presupuestales y de contratación que sean indispensables para superar la vulneración de los derechos fundamentales.

Desarrollo de los presupuestos de Estado de Cosas Inconstitucional:

A. LA VULNERACIÓN MASIVA Y GENERALIZADA DE VARIOS DERECHOS CONSTITUCIONALES QUE AFECTA A UN NÚMERO SIGNIFICATIVO DE PERSONAS

Consiste en la amenaza o violación de los derechos estipulados en la Constitución Política, a un gran número de personas, como son: la vida, integridad física, seguridad o libertad personal, alimentación, salud, derechos de los niños entre otros.

Según la Sentencia SU-559,³² menciona que “ si el Estado de cosas que como tal no se compadece con la Constitución Política, tiene relación directa con la violación de los derechos fundamentales”, es decir al obtener una acción de tutela la Corte Constitucional; ésta la verifique y realice la debida notificación de la regularidad existente podrá acompañarse un requerimiento específico dirigido a las autoridades para que realicen acciones y omisiones sobre el caso.

Esto conforma una serie de ordenes que libra la Corte, para restablecer el orden fundamental quebrantado, para que así no exista un obstáculo para los objetivos y planes que formule la Corte Constitucional.

Por otra parte la Corte Constitucional, ha señalado que la administración goza de discrecionalidad para modificar la ubicación territorial de sus funcionarios; para que éstos presten un buen servicio, esta figura se le denomina el IUS VARIANDI. Esto con el propósito que no se vea reflejada una masiva vulneración de derechos fundamentales de los ciudadanos, y se contraresta con la función de la administración pública en tener posibilidades para trasladar a sus funcionarios de acuerdo con las exigencias del servicio.

³² Colombia, Corte Constitucional (1997) “Sentencia SU-559”, M.P Eduardo Cifuentes Muñoz. Bogotá.

En la sentencia T-025 de 2004³³ se refiere a este presupuesto, a que dicha vulneración no es imputable a una sola entidad, sino que todas las autoridades nacionales y territoriales con responsabilidades diversas en la atención de una población, por acción u omisión, han permitido que se agrave la vulneración de los derechos fundamentales.

Igualmente cuando nos encontramos con un estado de cosas inconstitucional, tiene como objeto que tanto las autoridades nacionales y territoriales deban prestar un buen servicio a la población, reajusten a una mera concordancia entre los compromisos adquiridos por los mandatos constitucionales y legales, para que éstos protejan el goce efectivo de los derechos fundamentales.

B. LA PROLONGADA OMISIÓN DE LAS AUTORIDADES EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS

Se basa principalmente en la insuficiencia de recursos destinados para la atención de los diferentes elementos de la política y los problemas de capacidad institucional que afectan el desarrollo, implementación y seguimiento de la política estatal.

Cuya omisión es un claro ejemplo que las autoridades no adoptan los correctivos necesarios para evitar una condición de vulnerabilidad de las poblaciones e igualmente la presencia de obstáculos administrativos que hacen mayor la ineficiencia de las entidades.

³³ Colombia Corte Constitucional (2004, enero) “Sentencia T-025”, M.P Manuel José Cepeda Espinosa, Bogotá.

Finalmente la Corte Constitucional, declarará la existencia de un estado de cosas inconstitucionales y lo notificará a las autoridades para que adopten dentro de su competencia y en un tiempo razonable los correctivos que sean necesarios.

Como también lo que busca la Corte, es que se base en el principio constitucional de colaboración armónica entre las distintas ramas del poder para asegurar que el deber de protección efectiva de los derechos fundamentales de todo el territorio nacional, sean cumplidos y los compromisos para velar por ellos sean serios, transparentes y eficaces.

La sentencia T-153 de 1998³⁴ utilizó la figura del estado de cosas inconstitucional, con el fin de buscar una mejora en cuanto a la vulneración de los derechos fundamentales de carácter general, con respecto a una multitud de personas que se encuentran afectadas por los factores estructurales; es decir que en varias situaciones no son únicamente de la autoridad demandada sino que su solución es por la acción de distintas autoridades.

La corte Constitucional consideró, que dada la situación de la prolongada omisión de las autoridades, lo más pertinente es dictar órdenes a las instituciones oficiales competentes, para que pongan en funcionamiento sus facultades mediante acciones; y así se elimine la vulneración de los derechos de los ciudadanos.

Por otra parte la Corte enfatiza, que las graves deficiencias en materia de servicios públicos y asistenciales; el imperio de la violencia, la extorsión, la

³⁴ Colombia, Corte Constitucional (1998, abril) “Sentencia T-153”, M.P Eduardo Cifuentes Muñoz, Bogotá.

corrupción y la carencia de oportunidades, se deduce la violación de los siguientes derechos: la vida, la familia, integridad personal, a la salud etc.

Es decir, que la omisión por parte de las autoridades frente a sus obligaciones y frente a las personas, se debe requerir a distintas ramas y órganos del poder público para que tomen medidas necesarias para atender a una solución adecuada a estas circunstancias.

La Constitución Política, es sus mandatos constitucionales artículo 2 y 209, impone a las autoridades la obligación de atender las necesidades y hacer efectivos los derechos de las personas; y el de asegurar el cumplimiento de las obligaciones sociales.

C. ADOPCIÓN DE PRÁCTICAS INCONSTITUCIONALES, COMO LA INCORPORACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA COMO PARTE DEL PROCEDIMIENTO PARA GARANTIZAR EL DERECHO CONCLUCADO

La sentencia T-068 de 1998³⁵, menciona que el objeto fundamental de la acción de tutela, es de la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados; es decir, que se busca un amparo el cual tenga una orden precisa e imperativa concreta en un plazo estipulado.

Pero, si la situación de hecho se ha superado, es decir ya no es actual, el juez no puede proferir una orden que proteja derechos fundamentales; por lo tanto el fallo no produciría efectos y sería improcedente.

³⁵ Colombia, Corte Constitucional (1998, marzo) "Sentencia T-068", M.P Alejandro Martínez Caballero, Bogotá.

D. LA NO EXPEDICIÓN DE MEDIDAS LEGISLATIVAS, ADMINISTRATIVAS O PRESUPUESTALES NECESARIAS PARA EVITAR LA VULNERACION DE LOS DERECHOS

En la sentencia T-1695 de 2000,³⁶ lo que busca la Corte Constitucional, es que al estar frente a un derecho fundamental y éste se encuentre vulnerado, no es suficiente la competencia del Juez de tutela para determinar la correspondencia de los mismos con el mandato constitucional y legal; toda vez que el legislador ha creado acciones claras que determinan la concordancia entre un acto determinado y el ordenamiento constitucional y legal; como pueden ser una acción de simple nulidad o la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Acciones ante el Contencioso Administrativo, que permiten impugnar ciertos actos, que pueden ser contrarios a los derechos fundamentales.

Resalta la corte Constitucional, que para la efectividad de los derechos, éstos tienen que basarse a partir de la eficacia y la eficiencia administrativa. La primera se refiere al cumplimiento de las determinaciones de la administración, y la segunda a la elección de los medios pertinentes para el cumplimiento de los objetivos.

Se puede deducir que dentro de los fines del Estado colombiano, requiere que la función administrativa se eficiente para responder al Estado Social de Derecho.

³⁶ Colombia, Corte Constitucional (2000, diciembre) "Sentencia T-1695", M.P Marta Victoria Sáchica Méndez. Bogotá.

E. LA EXISTENCIA DE UN PROBLEMA SOCIAL CUYA SOLUCIÓN COMPROMETE LA INTERVENCIÓN DE VARIAS ENTIDADES

La sentencia T-068 de 1998,³⁷ dice que la legitimidad del Estado social de Derecho, es primero el acceso y ejecución del poder en forma democrática y segundo en la capacidad para resolver las dificultades sociales desde la visión de justicia social y el derecho.

Es claro que en nuestro país hay una existencia de problemas sociales, donde depende de la capacidad del Estado en cumplir de manera efectiva sus fines de servicio a la sociedad.

La Constitución Política, estipula en sus artículos 2 y 209, la orden a las autoridades en el deber de atender las necesidades básicas de la población.

Donde las autoridades tienen que destinar recursos para asegurar el bienestar de las personas; y así solucionen las necesidades insatisfechas de la población. Esto conlleva a que las personas tengan el acceso efectivo a los bienes y servicios del Estado.

Es importante anotar, que ante esta problemática los bienes y servicios deben ser prestados a nivel nacional, sin importar categoría, ni grado de desarrollo de municipios o de las regiones. Lo cierto es, que la prioridad es evidente para todas las situaciones y aún más si impera un problema social.

F. SI TODAS LAS PERSONAS AFECTADAS POR EL MISMO PROBLEMA ACUDIERAN A LA ACCION DE TUTELA, PARA OBTENER LA PROTECCION

³⁷ Colombia, Corte Constitucional (1998, marzo) “Sentencia T-068”, M.P Alejandro Martínez Caballero, Bogotá.

DE SUS DERECHOS, SE PRODUCIRÍA UNA MAYOR CONGESTIÓN JUDICIAL

La Corte Constitucional constata, en la sentencia T-068 de 1998,³⁸ que ante una situación de una entidad demandada, produce un estado de cosas inconstitucional, no sólo afecta derechos individuales, sino también a todo el aparato jurisdiccional. Es decir que el aparato jurisdiccional se congestiona, y esto afecta a la efectividad del cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

Sí la situación de vulneración de derechos, ya ha sido solucionada, no se puede proferir un fallo, a sabiendas a que éste no producirá ningún efecto y la decisión sería improcedente.

CAPITULO IV

1. RELACIÓN ENTRE PRESUPUESTOS DE AUSENCIA DE ESTADO Y ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONALES

Con respecto a los presupuestos de ausencia de estado y estado de cosas inconstitucional, existe una relación evidentemente con dichos conceptos.

Revisados los presupuestos de la Ausencia de Estado en contraste con los presupuestos de Estado de cosas inconstitucionales encontramos lo siguiente:

³⁸ Colombia, Corte Constitucional (1998, marzo) “Sentencia T-068”, M.P Alejandro Martínez Caballero, Bogotá.

Ausencia de Estado	Estado de Cosas Inconstitucional
1. Ineficiencia en la prestación de servicios públicos	1. Vulneración masiva de los derechos constitucionales.
2. Ineficacia, ineficiencia e insuficiencia de políticas públicas e institucionales	2. Prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones
3. Pobreza, corrupción y ubicación geográfica	3. La no expedición de medidas legislativas, administrativas y presupuestales

Esta relación nos permite argumentar que cuando se presenta Ausencia del Estado indudablemente se genera la vulneración de derechos fundamentales en forma masiva y la jurisdicción interviene en su tutela y protección declara el Estado de Cosas Inconstitucional, atendiendo a su vocación de tutelar derechos fundamentales, así la corte en sus fallo muchas veces para evitar que continúe la vulneración, toma decisiones que intervienen directamente en la adopción de políticas públicas, que son determinaciones que le competen solo a la administración, al Estado.

La ausencia de Estado tiene intima relación con la declaración de estado de cosas inconstitucional, si revisamos el primer presupuesto de la Ausencia de Estado que es la ineficiencia en la prestación de servicios públicos, se observa

claramente que es un factor determinante en la masiva vulneración de derechos constitucionales.

Por otra parte, en el segundo presupuesto se prevé el incumplimiento de las autoridades en sus obligaciones directamente las relacionadas con la satisfacción de necesidades de los ciudadanos y la garantía de sus derechos fundamentales, y esto contribuye a la ineficacia e ineficiencia de las políticas públicas, frente a las cuales por vía de tutela ha tenido que pronunciarse la Corte Constitucional.

De igual manera el Estado es ausente cuando en situaciones de crisis de orden público, de conflicto, de emergencias ambientales, emergencias en salud, por condiciones climáticas, no presta atención a tiempo a la población o atención efectiva, o cuando la agenda de la administración no contemple prevención y atención en forma adecuada. Es allí donde se genera la vulneración de derechos fundamentales.

Encontramos que factores como la pobreza, la ubicación geográfica y la corrupción; son situaciones que imposibilitan el desarrollo social en condiciones de igualdad, la ineficacia de las medidas legislativas, administrativas o presupuestales contribuyen sin duda a la vulneración de derechos fundamentales, falta de racionalidad en la destinación correcta de recursos necesarios para garantizar la efectividad de tales derechos que son indispensables para la atención de un grupo social en unas condiciones que ciertamente no son equitativas, exigen del pronunciamiento de tutela por parte de la Corte Constitucional.

Se puede deducir de lo anterior que los presupuestos tanto de la ausencia de Estado como los de la declaración de Estado de Cosas Inconstitucional, tienen como punto de encuentro la vulneración de derechos fundamentales por la acción u omisión del Estado.

La Corte Constitucional busca que se cumplan los mandatos constitucionales y legales por parte de las autoridades nacionales y territoriales, para que estas adopten los correctivos correspondientes y cese la vulneración de los derechos fundamentales.

Por otra parte, ha ocurrido que el Estado solo advierte la situación de crisis cuando ya han sido vulnerados derechos fundamentales en forma masiva. El Estado tiene el deber como Estado Social, de garantizar que sus políticas, han sido eficientes, eficaces y satisfacen las necesidades de la sociedad, El incumplimiento de este deber genera un Estado Ausente, vulnerador de derechos fundamentales y de ésta forma otorga un poder legítimo a la Corte Constitucional para en virtud de la protección de tales derechos, haga pronunciamientos que exceden el rango de su competencia.

Los fines de la declaración del Estado de Cosas Inconstitucional, consisten en introducir medidas de prevención, de atención, de promoción y de estabilización para los ciudadanos, para poder mantener el estado de bienestar.

Lo primordial en estos casos, es la garantía por parte del Estado con las personas, para que no sean víctimas de diferentes vulneraciones de derechos fundamentales; ni tampoco el Estado se quede con buenas intenciones.³⁹

Se propone la Corte Constitucional hacer que el Estado cumpla con los deberes asignados a él por la Constitución, y no dejarlos en el vacío como simples promesas que el Estado es incapaz de cumplir.

Los presupuestos establecen la importancia de la efectividad de los principios y deberes por parte del Estado, y aseguran el derecho a la seguridad, a la vida, honra, bienes, derechos, libertades de los ciudadanos.

El Estado colombiano tiene deberes constitucionales, su incumplimiento genera lo que en este trabajo se denomina Ausencia de Estado, la cual da lugar, cuando se revela mediante la vulneración de derechos fundamentales en forma masiva o repetida, a la declaración de un Estado de cosas Inconstitucional por parte de la Corte Constitucional.

Ahora Analizaremos como con la declaratoria de estado de cosas inconstitucionales la Corte Constitucional puede transgredir los límites de su competencia.

CAPITULO V

1. FUNCIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

La Corte Constitucional fue creada por la actual Constitución Política, vigente desde el 7 de julio de 1991. Es un organismo perteneciente a la rama judicial

³⁹ La política pública sobre el desplazamiento forzado en Colombia ¿solo buenas intenciones? En: Economía Colombiana, número 31. Marzo-abril de 2005.

del Poder Público y se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución Política.⁴⁰

Igualmente la Corte, pertenece a la jurisdicción constitucional, conoce de manera exclusiva de los asuntos de constitucionalidad cuyo estudio se los atribuye la Constitución Política y establece las reglas jurisprudenciales sobre el alcance de las normas contenidas en la Constitución Política.

Las funciones de la Corte:⁴¹

1. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que promuevan los ciudadanos contra los actos reformativos de la Constitución, cualquiera que sea su origen, sólo por vicios de procedimiento en su formación.
2. Decidir, con anterioridad al pronunciamiento popular, sobre la constitucionalidad de la convocatoria a un referendo o a una Asamblea Constituyente para reformar la Constitución, solo por vicios de procedimiento en su formación.
3. Decidir sobre la constitucionalidad de los referendos sobre las leyes y de las consultas populares y plebiscitos del orden nacional. Estos últimos por vicios de procedimiento en su convocatoria y realización.
4. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.

⁴⁰ Colombia (2006), Constitución Política, Editorial. Bogotá, Legis. Artículo 241.

⁴¹ Colombia (2006), Constitución Política, Editorial. Bogotá, Legis. Artículo 241.

5. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra los decretos con fuerza de ley dictados por el Gobierno con fundamento en los artículos 150 numeral 10 y 341 de la Constitución, por su contenido material o por vicios de procedimiento en su formación.
6. Decidir sobre las excusas de que trata el artículo 137 de la Constitución.
7. Decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de los decretos legislativos que dicte el Gobierno con fundamento en los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución.
8. Decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de los proyectos de ley que hayan sido objetados por el Gobierno como inconstitucionales, y de los proyectos de leyes estatutarias, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.
9. Revisar, en la forma que determine la ley, las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela de los derechos constitucionales.
10. Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los tratados internacionales y de las leyes que los aprueben. Con tal fin, el Gobierno los remitirá a la Corte, dentro de los seis días siguientes a la sanción de la ley. Cualquier ciudadano podrá intervenir para defender o impugnar su constitucionalidad. Si la Corte los declara constitucionales, el Gobierno podrá efectuar el canje de notas; en caso contrario no serán ratificados. Cuando una o varias normas de un tratado multilateral sean declaradas inexecutable por la Corte Constitucional, el Presidente de la República

sólo podrá manifestar el consentimiento formulando la correspondiente reserva.

11. Darse su propio reglamento.

Por otra parte los fallos que dicte la Corte en su control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional.⁴²

La corte constitucional se encuentra facultada para emitir fallo de tutela, frente a la vulneración de derechos fundamentales, en los casos estudiados, la corte falló tutelando derechos fundamentales vulnerados, sin embargo analizadas sus decisiones, ellas contienen mandatos expresos que corresponderían a la autonomía de la administración, por tanto sus fallos en ese sentido trasgreden el ámbito de su competencia.

1.2 LA CORTE CONSTITUCIONAL Y EL ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONAL

CONCEPTO DE POLITICAS PÚBLICAS

Si bien es cierto, el Estado Colombiano, es responsable de la planificación y gestión de desarrollo para el buen desempeño de su sociedad, esto conlleva a que se pueda obtener una convivencia sana entre las autoridades y las personas.

⁴² Colombia (2006), Constitución Política, Editorial. Bogotá, Legis. Artículo 243.

Consisten las políticas públicas en “el conjunto de actividades de las instituciones de gobierno, actuando directamente o a través de agentes, y que van dirigidas a tener una influencia determinada sobre la vida de los ciudadanos”⁴³, es decir que dicha figura son actuaciones del gobierno para mantener el bienestar de la comunidad.

Los instrumentos que utilizan los diversos Estados de las políticas públicas según son: los servicios, los recursos financieros y las normas jurídicas.⁴⁴ El primero se refiere a que se requiere un número de personas para la elaboración de las políticas públicas, es decir personas capacitadas para estudiar las circunstancias que se presenten y poder establecer normas para cualquier solución.

Los recursos financieros, son en cuanto a que si el Estado posee los suficientes, podrá éste proveer un mejor desarrollo e implantar políticas beneficiosas para la comunidad.

En cambio las normas jurídicas desempeñan un papel fundamental, mediante ella autorizan y ejecutan las diversas acciones que se han proyectado para satisfacer las necesidades de los habitantes.

⁴³ Pallares, Frances. (1988). “Las políticas públicas: El sistema político en acción”. Revista de Estudios Políticos No 62. Pág 141.

⁴⁴ Pallares, Frances. (1988). “Las políticas públicas: El sistema político en acción”. Revista de Estudios Políticos No 62. Pág 144.

Por otra parte, las principales materias de análisis de las políticas públicas son:⁴⁵

- El desarrollo social
- La economía, infraestructuras de vías de comunicación, de las telecomunicaciones, de la salud.
- Los planes de desarrollo
- La Administración pública
- Los tratados internacionales.

Por lo anterior, las políticas públicas velan por un mejor esquema de reglas para obtener una estabilidad social y así mantener a los ciudadanos satisfechos con las reglas si éstas son efectivas como también eficientes.

Las etapas de las políticas públicas son:⁴⁶

- a. Establecimiento de la Agenda Política: Donde se mencionan los problemas, las demandas, e igualmente sí se requiere acciones por parte del Estado para estos temas. Realizan la evaluación de las necesidades de los habitantes a causa de esas circunstancias; y plantean los objetivos para poder erradicar el problema. Le corresponde

⁴⁵ Políticas Públicas. <http://wikipedia.org>. Consulta 13 de mayo de 2008.

⁴⁶ Pallares, Frances. (1988). "Las políticas públicas: El sistema político en acción". Revista de Estudios Políticos No 62. Pág 144.

la elaboración de la agenda pública al Presidente de la República, a los gobernadores y alcaldes.

- b. Establecimiento de objetivos: Se determina las disposiciones primordiales para establecer las aspiraciones que se tengan con las políticas públicas para que se realicen con éxito.
- c. La implementación: Consiste en el desarrollo de normas, como también en realizar cronogramas para el desarrollo de las políticas públicas.
- d. La evaluación: En cuanto a los objetivos planteados, se hayan realizado conforme a los resultados recibidos.

El deber gubernamental es el de planificar o de establecer políticas públicas para evitar la vulneración generalizada de los derechos fundamentales. Este hecho exige en cumplimiento de los postulados constitucionales y la intervención de la Corte Constitucional en tutela de dichos derechos mediante sus fallos para establecer las obligaciones de las entidades para las personas y el deber de protección de los derechos fundamentales.

2. ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONAL HECHO QUE LEGITIMA A LA CORTE A FALLAR FUERA DE SU COMPETENCIA

- 1. En la sentencia que trata del Magisterio, la Corte, emite políticas públicas al ordenar que se realice la afiliación de los demandantes de manera inmediata al

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin importar de donde provenga el financiamiento; la Corte observó la vulneración del derecho a la igualdad con respecto a este caso en concreto. Igualmente la Corte Constitucional ordenó que los municipios demandados **adelanten y culminen la afiliación** de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. La Corte Constitucional al ordenar dicha afiliación, se encuentra emitiendo políticas públicas, pero ésta no tiene la competencia para dictar este tipo de órdenes. Existe un trámite complejo en la entidad para realizar dicha afiliación, y el deber de tener en procelo cuidado este tipo de políticas públicas son de las Asambleas Departamentales, los Alcaldes, los Gobernadores, los Concejos Municipales, entidades competentes para realizar de manera efectiva las afiliaciones; deber legal que le corresponde a toda persona vinculada a un trabajo.

2. Cuando la Corte Constitucional, emitió la decisión sobre la violación continua de los sindicatos y procesados en las cárceles de Colombia, observó que las condiciones en las que se encontraban estas personas no eran las mejores, por eso ordenó a las instituciones competentes a que **efectuaran medidas para mantener el orden en las penitenciarias** e igualmente hacer la separación de varios reclusos para que estos tengan una buena condición de vida y de convivencia con sus compañeros.

3. respecto a la decisión que tomó la Corte Constitucional, en el caso de prestar el servicio del sistema seguridad social a los reclusos en las cárceles de nuestro país; para que puedan gozar de los beneficios que aborda el derecho a la salud. La Corte, **ordenó que tanto el INPEC como el Ministerio de Justicia y del Derecho de Hacienda, dispongan medidas presupuestales**

necesarias para corregir las pésimas condiciones de los establecimientos carcelarios, como planes de construcción y reparación. La Corte Constitucional al emitir su decisión sobre esta situación se encuentra dando soluciones a las instituciones del Gobierno, de manera inmediata; cuando estos agentes deberían de hacer previsto estas circunstancias y haber tenido un plan concreto para no vulnerar con las condiciones de desmejora en las cárceles los derechos de los internos.

4. En la sentencia que menciona la falta de sistema de seguridad social en salud para los reclusos, la Corte Constitucional **ordenó al INPEC que en coordinación de los ministerios de Hacienda, Salud, de Justicia, del Derecho y del Departamento Nacional de planeación; realizaran trámites tanto administrativos como presupuestales para que construyeran un sistema de seguridad social** bajo la modalidad subsidiada que cubra a los internos. Este tipo de decisión por parte de la Corte, es una política pública ya que a través de dichas instituciones la Corte Constitucional tiene la prioridad de la vida de los ciudadanos y quiere para ello emitir mediante su fallo actividades que erradiquen los problemas de los reclusos.

5. Con respecto a la mora de las mesadas pensionales, la Corte también estableció algunas reglas para que acogieran los Departamentos del Chocó y de Bolívar el pago inmediato para las personas afectadas. Y su orden fue expresa en el sentido que decidió que los Gobernadores de cada departamento, **gestionen recursos y dispongan partidas presupuestales para cancelar las deudas de las mesadas pensionales** de una manera eficiente. Dicha decisión le compete a la Corte Constitucional porque vulneran los derechos como la no eficiencia y eficacia por parte de la función pública,

vulneraron el derecho al trabajo en condiciones justas y dignas; y al derecho del mínimo vital de los pensionados. Pero al dar la orden la Corte, se vuelve su decisión una política pública puesto que las Gobernaciones tienen que prestar la debida cancelación de dichas mesadas, mediante sus partidas presupuestales, solución dada por la Corte, ya que las Gobernaciones esto lo debían haber previsto en su planes de desarrollo y al emitir sus políticas, pero la Corte Constitucional hace sus veces de emitirlas.

5. La sentencia que trato el tema de la omisión de protección al derecho de la vida de los defensores de los derechos humanos, la **Corte Constitucional decidió que tanto la Defensoria del Pueblo como la Procuraduría, realizaran políticas de guarda, protección y promoción para las personas afectadas y amenazadas**. La Corte vela para que esta situación no ponga en riesgo los derechos fundamentales de las personas, como en este caso el de la vida, pero al dictar el fallo se encuentra en la posición de darles a las instituciones ya mencionadas, las actividades pertinentes para que esto no vuelva ocurrir; es aquí donde la Corte constitucional emite políticas públicas puesto que las instituciones harán de inmediato cumplimiento su orden y más aun cuando existe el riesgo de sus ciudadanos.

6. En la sentencia que trata sobre la omisión en la convocatoria de un concurso de méritos para el nombramiento de notarios, **la Corte Constitucional ordenó que dentro de un termino estipulado por éste, se procediera a convocar un concurso abierto para notarios; facultad que le corresponde al Superintendente de Notariado y Registro, y al Consejo Superior de la Administración de Justicia el de velar porque esto pasara**. La Corte al dictar el fallo, donde se estableció unos objetivos específicos para que se

genere un buen resultado, eso significa que indirectamente emite políticas públicas.

7. El tema sobre la población desplazada, la Corte decide que la Red de Solidaridad Social y las Secretarías de Educación, formen acciones para el acceso efectivo de la salud, alimentación y educación.

Igualmente ordenó que el Consejo Nacional para la Atención Integral a la población desplazada por la Violencia, adoptara un programa de acción para corregir los errores en cuanto a la capacidad institucional; como también realizaran acciones para que los derechos de los desplazados no sean vulnerados.

La Corte estableció en dicho fallo, que la Red de Solidaridad Social, realice gestiones dentro de un tiempo estipulado, para la ayuda humanitaria solicitada por parte de los afectados.

La Corte Constitucional sale de su competencia en la medida que evalúa las circunstancias, problemas de los ciudadanos, elabora una solución y genera en sus decisiones; políticas públicas en cuanto planifica que las actividades de cada entidad encargada sobre el asunto; y dichas acciones tengan influencias positivas para los ciudadanos.

Por otra parte, la Corte emite políticas públicas o decisiones de orden político sin ser de su competencia, por el motivo de la inexistencia de las mismas por las entidades territoriales y nacionales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, al analizar que las políticas públicas de atención en los distintos casos de estado de cosas inconstitucional, no han

sido efectivas por parte de las instituciones del Estado; en el sentido que las omisiones son dadas por la falta de reglas o actividades concretas para el buen desarrollo de los derechos fundamentales.

De otra parte, la Corte, al observar los resultados tan bajos en cuanto a las políticas públicas por parte de las entidades del Estado, para la protección de los derechos constitucionales de las personas, ha sido una guía para dichas instituciones en cuanto los orienta mediante sus fallos a que estos se vuelvan más eficaces en sus planes de acción; en que fijen metas específicas; en que se deleguen las funciones a los competentes para así evitar problemas y excusas.

Esas carencias, la Corte Constitucional las ha suplido en el sentido que en sus decisiones en los diferentes casos, ha sido el que ha puesto punto final a las irregularidades presentadas por las distintas entidades gubernamentales; en ordenar políticas necesarias para un buen desarrollo de los ciudadanos.

CAPITULO VI

CONCLUSIONES

El análisis realizado a lo largo de este proceso investigativo permitió arrojar una propuesta de disertación jurídica la cual se basó en la siguiente pregunta

¿puede la Corte Constitucional frente a la ausencia de estado, adoptar decisiones fuera de su competencia?

La reflexión ante este problema jurídico me llevó a abordar analíticamente la siguiente cadena de argumentos.

La ausencia de Estado, se manifiesta concretamente en el incumplimiento de los deberes constitucionales del Estado Social, sus deberes de protección y cubrimiento de sus necesidades fundamentales dando lugar a la vulneración masiva de derechos constitucionales.

La violación de derechos fundamentales en forma masiva genera el concepto establecido jurisprudencialmente a la declaración de Estado de cosas inconstitucional el cual consiste en la repetida violación de derechos fundamentales de un grupo de personas que pueden entonces recurrir a la acción de tutela para obtener la defensa de sus derechos, instando a la jurisdicción a que tutele y disponga las medida que eficazmente terminen con la vulneración de derechos constitucionales.

Los fallos que emite la Corte Constitucional, en los casos en los que se declara Estado de Cosas inconstitucional, generalmente son de contenido político y administrativo ya que disponen un conjunto de órdenes a las instituciones que con sus actos u omisiones generan la masiva vulneración a derechos constitucionales.

En mi sentir, la misma ineficiencia del Estado legitima a otros poderes en este caso al poder judicial en cabeza de la Corte Constitucional, para que en virtud de la tutela de derechos fundamentales, llegue a pronunciarse fuera de los límites legales de su competencia.

La jurisdicción Constitucional, se ha encargado de la garantía de los postulados constitucionales, que son generosos en consagración de derechos sociales, el Estado y la Administración pública, han perdido capacidad efectiva de satisfacer estos derechos, y se desata una paradoja, cada individuo es titular de derechos fundamentales que el Estado debe pero no puede cumplir. La preocupación ahora es la adopción de políticas públicas que respondan a estos derechos sociales.

La Corte ha amparado sus apreciaciones políticas, bajo la existencia de un Estado de cosas inconstitucional, y este hecho día a día parece recibir gran respaldo y con el, legitimidad sin embargo, se generan conflictos de índole democrático y desequilibrios presupuestales que deben ser en mi concepto objeto de un estudio más profundo.

BIBLIOGRAFIA

CIFUENTES Muñoz Eduardo. La autonomía de la Corte Constitucional y la separación de poderes. Agosto de 2006.

Colombia (2006), Constitución Política, Editorial. Bogotá, Legis

Durán Smela Diana. La Corte Constitucional y el derecho humanitario. En: su defensor número 30. Febrero de 1996.

La política pública sobre el desplazamiento forzado en Colombia ¿solo buenas intenciones? En: Economía Colombiana, número 31. Marzo-abril de 2005.

DOEHRING, KARL. (1986). Estado Social, Estado de derecho y orden democrático. Primera edición 1978, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales.

MADRINÁN Rivera Ramón Eduardo. (2001). El Estado Social De Derecho. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Medellín-Colombia.

MARCOS Martínez Federico. (2002) Centros de reclusión en Colombia: Un Estado de cosas Inconstitucional y de Flagrante violación de derechos humanos. Revista en derecho penal, Numero 29, febrero- marzo.

Morelli Rico Sandra. La corte Constitucional: ¿Un legislador complementario?. Instituto de estudios Constitucionales, Bogotá 1997

MUÑOZ Cifuentes Eduardo. (1998). Estado de cosas inconstitucionales los centros de reclusión del país. En foro Colombiano año 30, volumen 59, julio.

PALLARES, Frances. (1988). "Las políticas públicas: El sistema político en acción". Revista de Estudios Políticos No 62.

PÉREZ Royo, Curso de Derecho Constitucional, Madrid, Marcial Pons, 1994

VILLAR Borda Luis. (2007). Estado de Derecho y Estado Social de Derecho, Revista Derecho del Estado, Bogotá D.C. p 91.

JURISPRUDENCIA

Colombia, Corte Constitucional (2001, octubre), "Sentencia C-1064", M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y Jaime Córdoba Treviño, Bogotá.

Colombia, Corte Constitucional (1995, noviembre), "Sentencia C-566", M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, Bogotá.

Colombia, Corte Constitucional (1998, noviembre) "Sentencia SU-747", M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, Bogotá.

Colombia, Corte Constitucional (1992, mayo), “Sentencia C-472”, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, Bogotá.

Colombia, Corte Constitucional (2004, enero), “Sentencia T-025”, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, Bogotá.

Colombia, Corte Constitucional (1997,), “Sentencia SU-559”, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, Bogotá.

Colombia, Corte Constitucional (1998, abril), “Sentencia T-153”, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. Bogotá.

Colombia, Corte Constitucional (1998, octubre), “Sentencia T-606 y T-607”, M.P. José Gregorio Hernández Galindo. Bogotá.

Colombia, Corte Constitucional (1999, julio), “Sentencia T-525”, M.P. Carlos Gaviria Díaz. Bogotá.

Colombia, Corte Constitucional (2000, febrero), “Sentencia SU-090”, M.P. Alejandro Martínez Caballero. Bogotá.

Colombia, Corte Constitucional (1998, octubre) “Sentencia T-590”, M.P. Alejandro Martínez Caballero. Bogotá.

Colombia, Corte Constitucional (1998, mayo) “Sentencia SU-250”, M.P. Alejandro Martínez Caballero; y la sentencia T-1695 de 2000, M.P. Marta Victoria Sáchica Méndez. Bogotá.

Colombia, Corte Constitucional (1997) “Sentencia SU-559”, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. Bogotá.

Colombia, Corte Constitucional (1998, marzo) “Sentencia T-068”, M.P. Alejandro Martínez Caballero, Bogotá.

Colombia, Corte Constitucional (2000, diciembre) “Sentencia T-1695”, M.P. Marta Victoria Sáchica Méndez. Bogotá.

Colombia, Corte Constitucional (1998, marzo) “Sentencia T-068”, M.P. Alejandro Martínez Caballero, Bogotá.

Colombia, Corte Constitucional (1998, marzo) “Sentencia T-068”, M.P. Alejandro Martínez Caballero, Bogotá.

SITIOS WEB

Personería de Bogotá. “Conceptos básicos sobre derechos humanos”. <http://www.persoedunet.gov.co/index.php?idcategoria=1054> Consulta febrero 18 de 2008.

OSORIO Luis Carlos. "Situación de los derechos humanos de los pueblos indígenas de Colombia, análisis comparativo enero 1 a noviembre 30, años 2001-2002". www.etniasdecolombia.org. Consulta marzo 20 de 2008.

BUSTAMANTE Maria Clara Torres . "El drástico giro en las declaraciones de Mancuso". www.cinep.org. Consulta marzo 20 de 2008.

[http://es.wikipedia.org/wiki "pobreza"](http://es.wikipedia.org/wiki/pobreza)

Corporación Transparencia por Colombia (2006). La corrupción en Colombia. Recuperado el 27 de mayo de 2008. <http://www.transparenciacolombia.org.co>

Políticas Públicas. <http://wikipedia.org>. Consulta 13 de mayo de 2008.

De la Jury Constitutionnaire a la Corte Constitucional(Parte2). Luis Javier Moreno Ortiz. Xenus, ventana cultural.<http://www.xeus.com.co>. Consulta el 8 de Mayo de 2008.

Conceptos básicos sobre derechos humanos". www.persoedunet.gov.co. Consulta febrero 18 de 2008.

"Criminalidad en Colombia" www.banrep.gov.co. Consulta marzo 13 de 2008

www.etniasdecolombia.org. Consulta marzo 20 de 2008

"El drástico giro en las declaraciones de Mancuso". Maria Clara Torres Bustamante www.cinep.org. Consulta marzo 20 de 2008.

[http://es.wikipedia.org/wiki "pobreza"](http://es.wikipedia.org/wiki/pobreza)